

SECRETARIA.

A Despacho de la Sra. Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Cali, 16 de julio de 2021

Auto No. 1246

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, dieciseis de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Autorización para Levantar Patrimonio de Familia
Radicación: 76001311000420210024200
Demandantes: Flower Hernando Urueña Ortiz y otra

Como quiera que la anterior solicitud de Cancelación de Patrimonio de Familia formulada a través de apoderado judicial por **FLOWER HERNANDO URUEÑA ORTIZ y AMANDA ORTIZ CALDERON**, observa el Juzgado que ésta adolece del siguiente defecto:

1º. Tanto el poder y la demanda el nombre del proceso se encuentra mal enunciado, tal como se observa en el numeral 8 del Art. 577 del CGP. Motivo por el cual se debe allegar un nuevo poder con esta aclaración en el cual se deberá indicar los nombres del menor del que se pretender levantar el patrimonio de familia.

2º. Las pretensiones de la demanda no son congruentes con el proceso de Autorización para Levantar Patrimonio de Familia.

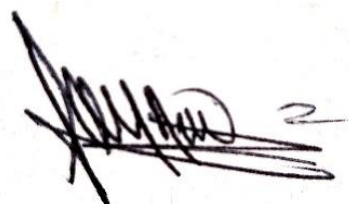
3º. Se debe aclarar si solo se pretende la autorización para levantar el patrimonio de familia del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-710922. Lo anterior dado que en las pretensiones de la demanda solo se indica el inmueble identificado con dicha matrícula, al tanto que en el poder y algunos anexos de la demanda me indican igualmente otro inmueble. Por lo que siendo así deberá allegarse igualmente el otro certificado de tradición.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZ

leo